

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE PUEBLOVIEJO  
PUEBLOVIEJO – MAGDALENA

TIPO DE PROCESO:	<b>VERBAL – DECLARATIVO</b>
RADICACION:	<b>47-570-4089-001-2021-00224-00</b>
DEMANDANTE:	<b>MADELSA INVERSIONES L.T.D.A.</b>
APODERADO PARTE DEMANDANTE:	<b>DR. CIRO ANTONIO MACIAS VALLE</b>
DEMANDADOS:	<b>ALLIANS SEGUROS S.A.</b>
FECHA:	<b>11 DE FEBRERO DE 2022.</b>

Visto el informe secretarial que antecede, revisado el expediente de la referencia, encontramos que el mismo, fue remitido del Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Ciénaga, por competencia territorial.

Revisado el paginario y los anexos del mismo, se tiene que este despacho es competente para el conocimiento del mismo.

En se orden de ideas, es menester decidir acerca de la admisión o inadmisión del mismo, previas las siguientes consideraciones.

Revisado el proceso de la referencia, se encuentra que el mismo tiene como pretensiones, de tipo declarativo y otras condenatorias.

Al revisar la pretensión condenatoria solicitada, se observa que se pretende el reconocimiento de una indemnización, por lo cual, con la presentación de la demanda, se debió aportar el juramento estimatorio del que trata el artículo 206 del C.G. del P. el cual a la letra dice:

**"Artículo 206. Juramento estimatorio:**

*Quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos. Dicho juramento hará prueba de su monto mientras su cuantía no sea objetada por la parte contraria dentro del traslado respectivo. Solo se considerará la objeción que especifique razonadamente la inexactitud que se le atribuya a la estimación.*

*Formulada la objeción el juez concederá el término de cinco (5) días a la parte que hizo la estimación, para que aporte o solicite las pruebas pertinentes.*

*Aun cuando no se presente objeción de parte, si el juez advierte que la estimación es notoriamente injusta, ilegal o sospeche que haya fraude, colusión o cualquier otra situación similar, deberá decretar de oficio las pruebas que considere necesarias para tasar el valor pretendido.*

*Si la cantidad estimada excediere en el cincuenta por ciento (50%) a la que resulte probada, se condenará a quien hizo el juramento estimatorio a pagar al Consejo Superior de la Judicatura, Dirección Ejecutiva de Administración*

*Judicial, o quien haga sus veces, una suma equivalente al diez por ciento (10%) de la diferencia entre la cantidad estimada y la probada.”*

Al revisar la demanda y los anexos, se observa que la parte demandante, no presentó el juramento estimatorio como lo establece el artículo 206 del C. G. del P., es decir estimando razonadamente, discriminando cada uno de los conceptos, y de ser necesario consignando en las operaciones aritméticas de las que resultan los valores que se pretende se paguen.

El artículo 82 del C.G. del P. en su numeral 7 establece la presentación del juramento estimatorio como requisito de la demanda, el cual en el presente caso no se cumple.

Ahora bien, la consecuencia establecida por el legislador ante la demanda que no cumple con los requisitos formales, es la inadmisión de la misma, por lo que este despacho, en aplicación a dicha normatividad, y por el no cumplimiento de dicho requisito, inadmitirá la demanda de la referencia. Y se le dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 90 del C.G. del P. concediendo al demandante el termino de 5 días para que presente escrito de subsanación corrigiendo los vicios de los que adolece la demanda, so pena de rechazo de la misma.

Por lo anterior, y en razón a las consideraciones antes expuestas, y en razón a lo dispuesto en los artículos 6 del Decreto 806 de 2020, y el artículo 90 en su numeral 1, en consecuencia, se,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda, conforme a la parte considerativa del presente auto.

SEGUNDO: CONCEDER a la demandante, un término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente auto, con el fin de que presente la subsanación de dicha demanda, so pena de ser rechazada.

TERCERO: contra el presente auto procede el recurso de reposición.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

  
CARLOS ANDRÉS LUGO PERTUZ

Juez

*En cumplimiento a lo señalado en el artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 la firma del juez es digitalizada*